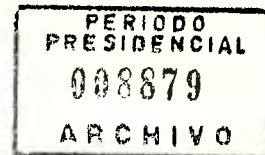


EDIFICIO GRACE
HUERFANOS 1189 - 6º PISO OFICINA 9
TELEFONO 6990559
CASILLA 9358
SANTIAGO - CHILE
TELEX 340260 PB VTR CK
(para Enrique Puga)
FAX 6984127
(para Enrique Puga)

Santiago, 10 de Mayo de 1990

Señor
Patricio Aylwin A.
Presidente de la República
Presente



Estimado Señor Presidente,

Por medio de la presente, le acompaño dos fotocopias conteniendo algunos criterios de la defensa de Oscar Guillermo Garretón en el proceso que injustamente lo afecta.

En concreto, con el objeto de solucionar este proceso que ya lleva 17 años tramitándose hemos ideado como solución que la 1ª. Corte Marcial Naval proceda a recalificar la participación de Oscar Guillermo Garretón en términos de enjuiciarlo no como promotor de la figura del Art. 274 del Código de Justicia Militar (que en su extremo máximo tiene contemplada la pena de muerte), sino que como cómplice de la figura del Art. 276 del Código de Justicia Militar que contempla una sedición más pequeña y que tiene una pena mucho más benévola.

Una vez verificada esta recalificación, procederíamos a invocar la prescripción de la acción penal, con lo cual la Fiscalía debería decretar el sobreseimiento definitivo de Oscar Garretón en este proceso.

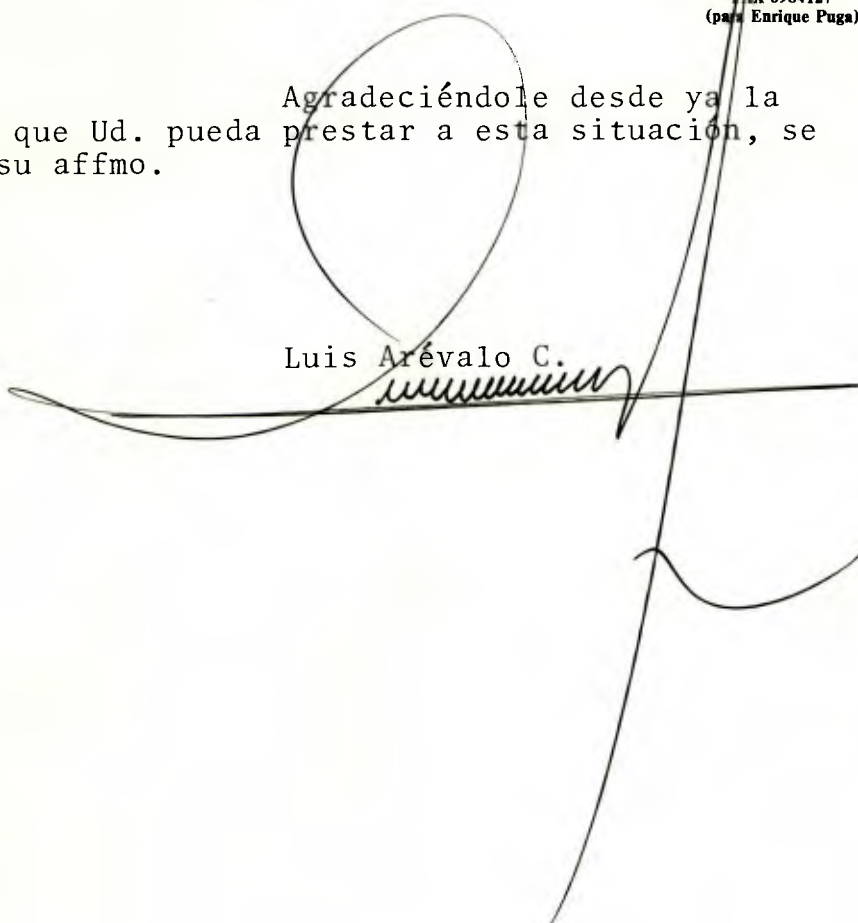
Lo anterior, lo hemos planteado única y exclusivamente como una forma de darle una salida honorable a la Armada, ya que la participación de Oscar Guillermo Garretón en este proceso es absolutamente atípica y no puede configurar ningún delito según se evidencia de las presentaciones que le acompaño a esta carta.

LUIS E. AREVALO CUNICH

EDIFICIO GRACE
HUERFANOS 1189 - 6° PISO OFICINA 9
TELEFONO 6990559
CASILLA 9358
SANTIAGO - CHILE
TELEX 340260 PB VTR CK
(para Enrique Puga)
FAX 6984127
(para Enrique Puga)

Agradeciéndole desde ya la
atención que Ud. pueda prestar a esta situación, se
despide su affmo.

Luis Arevalo C.



En lo principal, solicita se deje sin efecto el auto de procesamiento que indica; en el otrosí, en subsidio, solicita modificación de la resolución declaratoria de reo en el sentido que señala.

SEÑOR FISCAL NAVAL

LUIS ORTIZ QUIROGA y LUIS AREVALO CUNICH, en sus calidades de abogados patrocinante y mandatario de don OSCAR GUILLERMO GARRETON PURCELL, en los autos seguidos entre otros, en su contra, por el delito de sedición, rol nº 3926-73, a VS. respetuosamente decimos:

A través de esta presentación, solicitamos a VS. dejar sin efecto el auto de procesamiento que afecta a nuestro representado en el presente juicio. Subsidiariamente, según se señala en el otrosí de esta presentación, pedimos se recalifique jurídicamente su situación procesal de acuerdo a las pautas que se desarrollan en la última parte de esta presentación.

I.

ANTECEDENTES DE HECHO

En el mes de agosto de 1973, el entonces Intendente de Valparaíso, efectuó un requerimiento a la Justicia con el objeto de incoar un sumario que determinara las responsabilidades que pudiese corresponder a un grupo de personas vinculadas a la Armada y que aparecían, según la referida autoridad, implicadas en acciones tendientes a quebrantar el orden y disciplina a bordo de diversas unidades de la Escuadra.

En lo que dice relación con nuestro representado, los hechos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1.- Con fecha 2 de agosto de 1973, el aparentemente líder y promotor del motín pesquisado, Sargento don Juan Cárdenas, solicitó al entonces

Diputado por Concepción, señor OSCAR GUILLERMO GARRETON, una reunión a fin de informarle de algunas supuestas irregularidades que habrían estado ocurriendo en el interior de la Armada.

2.- El señor GARRETON acudió a la cita, llevándose a cabo esta reunión privada en una casa particular, y a la cuál asistió un grupo de marinos vestidos de civil. En ella, el Sargento Cárdenas dio cuenta de diversos hechos que, a su juicio, habrían conformado un plan sedicioso de la Oficialidad de la Armada destinada en último término a derrocar al Gobierno, y que a fin de conjurar tal propósito había un grupo de Sub Oficiales que se habría estado reuniendo con el objeto de elaborar un plan que, al parecer, contemplaba la toma y control de unos barcos de la Escuadra.

3.- De acuerdo a las declaraciones prestadas por el principal inculpado en el proceso, el señor OSCAR GUILLERMO GARRETON habría expresado a los conjurados " que consideraba una locura lo que pensaban hacer y no les ofreció apoyo " (fojas 48). Uno de los presentes sostiene al prestar declaración en los autos que el señor GARRETON habría hablado brevemente y otro agrega que después de haber dado su opinión absolutamente negativa al proyecto planteado, solicitó se le tuviera informado de lo que ocurriera.

4.- No existen en el proceso otros antecedentes que permitan acreditar el comportamiento y/o las actividades desplegados por el señor GARRETON con el referido grupo de conspiradores.

En su línea gruesa hasta aquí llegan los hechos que tienen pertinencia en relación a la situación del señor GARRETON.

II.

LA SITUACION PROCESAL DEL REO

Como podrá advertirse ésta es particularmente confusa:

1.- Por resolución de fecha 2 de octubre de 1973, confirmada por fallo de la Ilma. Corte Marcial de la Armada, de 6 de octubre del mismo año, se le declaró reo como autor de los delitos de sedición previstos en los artículos 274 y 278 del Código de Justicia Militar.

Dicha resolución era poco clara, ya que, mientras el artículo 274 prevé una conducta típica independiente, el artículo 278 se limita a establecer reglas especiales de punición para casos de conductas imperfectas (proposición, conspiración, tentativa y frustración) sin consagrar un delito autónomo. Esta situación podía interpretarse de dos maneras: o bien había existido una simple equivocación en la redacción del auto de procesamiento al emplear el plural, y se trataba por consiguiente, de un sólo delito y no de dos delitos de sedición, caso en el cual se trataría de una sedición no consumada y en una etapa de imperfección no definida; o bien, se trataba efectivamente de dos delitos y había un error en la cita del artículo 278.

Estas dudas han sido despejadas por resoluciones posteriores dictadas tanto por V.S. como por la Ilma. Corte Marcial Naval.

2.- En efecto, con fecha 15 de septiembre de 1987, esta Fiscalía con ocasión de la resolución de una solicitud formulada en representación del señor Garretón y que corre a fojas 1726 pidiendo su sobreseimiento definitivo, procedió a interpretar dicho auto de procesamiento, afirmando que en él se le reconocía al reo una participación " como autor del delito de sedición que prevé el artículo 274 del Código de Justicia Militar en grado de consumado, como asimismo, como autor del delito de conspiración para la sedición o motín, que prevé el artículo 278 del mismo Código castrense."

Como ya hemos dicho, sin embargo, el último precepto citado, no describe una supuesta conducta de "conspiración para la sedición o motín", como expresa dicha resolución equivocadamente. De ahí que la Ilma. Corte Marcial conocer por la vía de la apelación de esta reso-

lución sostuvo algo diverso.

En el considerando tercero de su fallo de 31 de diciembre de 1987, emitido a raíz de la impugnación mencionada en el número precedente, sostiene literalmente lo siguiente:

" 3º.- Que, como consta de las actuaciones rolantes de fojas 330
" a fojas 331 y de fojas 341 a 341 vuelta, el aludido OSCAR GARRETON
" fue sometido a proceso en su calidad de autor de dos delitos di-
" ferentes de sedición, descritos en el artículo 274 del Código de
" Justicia Militar, uno de ellos - como se señala en forma expresa
" - en grado de consumado y el otro, en una etapa imperfecta de
" desarrollo que no se precisa ".

Con la ayuda que nos suministran los textos antes referidos podemos resumir la situación procesal del señor OSCAR GUILLERMO GARRETON en los siguientes términos:

- Se le imputa participación en dos delitos y no en uno sólo.
- En ambas infracciones en calidad de autor.
- Ambos delitos estarían tipificados en el artículo 274 del Código de Justicia Militar.
- Uno sería consumado y el otro se encontraría en una etapa imperfecta no precisada por el resolutor.

III.

RAZONES PARA REVOCAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO QUE AFECTA A DON OSCAR

GUILLERMO GARRETON

El delito que se imputa se encuentra descrito en el artículo 274 del Código de Justicia Militar, cuyo tenor es el siguiente:

" Todo individuo, militar o no, que sedujere o auxiliare
" tropas de las instituciones armadas para promover por cual-

" *quier acto directo la insubordinación en las filas, será reputado como culpable de sedición y tenido como promotor de ella.* ".

El comportamiento descrito en este precepto "*constituye una sedición impropia*", pues se trataría de una simple instigación a la insubordinación colectiva en la fila, diversa de la sedición propia descrita en el artículo 272 del mismo cuerpo legal y en la cuál se precisan de manera sustantivas las conductas propiamente constitutivas de sedición (hacer reclamaciones o peticiones irrespetuosas, resistencia a cumplir con los deberes militares, desobediencia a los superiores).

En el caso del delito previsto en el artículo 274 el sujeto activo debe perseguir (con dolo directo), la insubordinación en las filas, expresión lo suficientemente amplia como para comprender tantos actos de desobediencias a los superiores como de resistencia al cumplimiento de los deberes militares. Para obtener ese propósito, sin embargo, el sujeto activo, de acuerdo a la ley, debe desplegar conductas muy precisas que puedan asimilarse a actos de seducción o bien de auxilio a las tropas.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la expresión " seducir ", significa: "engañar con arte y maña; persuadir suavemente al mal". A su vez, " auxiliar ", significa: " dar auxilio ". Por su parte, la expresión *auxilio* significa: ayuda, socorro, amparo.

Conviene recordar para los efectos del breve razonamiento que sigue a continuación, que el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal exige, no sólo que esté justificada la existencia del delito que se investiga sino " que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. ".

Nos permitimos sostener con mucho respeto ante V.S., pero con igual énfasis, que el mérito del proceso no permite considerar la existencia

de presunciones fundadas que permitan acreditar la autoría por parte del señor GARRETON de los hechos constitutivos del delito previsto en el artículo 274 del Código de Justicia Militar.

Para sostener esto recordemos:

a) la vinculación del reo con los hechos reside en una sola reunión a la que asistió como invitado, ocasión en que fue informado y, al parecer, de manera muy incompleta, de los proyectos de Cárdenas y de los restantes insubordinados;

b) los planes expuestos por Cárdenas se encontraban en marcha desde mucho antes de la referida reunión;

c) la reunión referida tuvo lugar pocos días antes que se descubriera el proceso conspirativo, hecho esto que, unido a los anteriores, es absolutamente incompatible con la idea de promoción a través de actos directos de una insubordinación.

d) no hay actos engañosos propios de una actividad seductora ni de ayuda o auxilio que hubiere desarrollado el reo con el propósito de fomentar el motín. Precisamente, al revés, según se deja testimonio en los autos, GARRETON se opone a los planos expuestos por CARDENAS, considerando una locura lo que pensaban hacer y negándose a ofrecerles apoyo.

En la medida que esto sea cierto - y no nos cabe duda que lo es - en la especie no se dan ni los extremos objetivos conductuales ni subjetivos para poder satisfacer los requisitos del artículo 274 del Código de Justicia Militar, y que prevé esta modalidad impropia de sedición.

Es cierto que nadie puede discutir válidamente la existencia objetiva y real que originó este proceso. En él, sin embargo, no ha existido participación culpable del señor OSCAR GUILLERMO GARRETON en los términos que requiere el precepto señalado en el auto de procesamiento que lo afecta. Cabe recordar que si bien es cierto que la prueba que

se requiere para declarar reo a un inculpaado no es aquella completa que se exige para condenar, a lo menos debe tratarse de dos o más presunciones, debiendo tener ellas el carácter de fundadas. Esto es, debe tratarse de consecuencias razonables que se colijan de antecedentes debidamente acreditados en el proceso y que no sean antinómicas o inconciliables con otros elementos de convicción que se hayan acumulado en el mismo.

En suma, en la especie no se dan las exigencias contempladas en el nº 2 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para mantener la declaratoria de reo que afecta al señor OSCAR GUILLERMO GARRETON por el delito previsto en el artículo 274 del Código de Justicia Militar.

Hacemos presente a VS. que no formulamos consideraciones adicionales en torno al artículo 278 del mismo cuerpo legal, también mencionado en el auto de procesamiento, dado que éste, como ya lo hemos repetido, no consagra tipo penal alguno, sino se limita a fijar normas de penalidad para el caso de que la sedición no se encuentre consumada.

A los planteamientos anteriores debe agregarse la seria irregularidad que significa haber sometido a proceso y declarado reo al señor OSCAR GUILLERMO GARRETON con abierta infracción a lo previsto en la primera parte del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, desde que dicha declaratoria de reo fue dictada antes de que se le tomara declaración indagatoria y se le interrogase en relación a los cargos que se le imputaban. Esta sola circunstancia hace anulable la referida resolución.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, de conformidad con lo expuesto y con lo que disponen los artículos 274 y 278 del Código de Justicia Militar

en relación con lo que ordena el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal,

VENGO EN SOLICITAR DEL SEÑOR FISCAL SE SIRVA revocar el auto de procesamiento que afecta a don OSCAR GUILLERMO GARRETÓN por los delitos de sedición ya referidos.

DIGNESE V.S así ordenarlo.

OTROSI: En subsidio de la petición contenida en lo principal, venimos en solicitar la modificación del auto de procesamiento, para el caso que V.S. considere, no obstante lo ya expuesto, la brevísima intervención del señor Garretón como constituyente de un ilícito penal que debería conllevar su correspondiente sanción.

Para este evento, rogamos a VS. se sirva tener presente las siguientes consideraciones:

A.- Se trataría de un sólo delito.-

En nuestro sistema jurídico penal lo normal es que a un hecho corresponda un delito. Esta regla sólo hace excepción en los contados casos en que uno sólo puede ser constitutivo de dos o más delitos, situación que da origen al llamado concurso ideal y cuya penalidad se regula de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, aplicando la pena mayor asignada al delito más grave. Los únicos casos de concurso ideal que existen son aquellos que se originan en ciertas infracciones preterintencionales (aborto seguido de muerte, lesiones seguidas de muerte) y en las cuáles el sujeto ha querido dolosamente un resultado de cierta entidad, y, sin embargo, en la realidad se produce un resultado más grave, no querido pero previsible, y que la doctrina y jurisprudencia castiga, según los casos como aborto doloso en concurso con cuasi delito de homicidio, o bien lesiones dolosas en concurso con cuasi delito de homicidio (para los ejemplos citados), También puede darse una situación de éstas en un acceso carnal violento con una persona que tenga vínculo de parentesco con el sujeto activo,

caso en el cual el hecho común origina un delito de incesto o violación.

En el caso de autos, sin embargo, el único comportamiento imputado al señor GARRETON es el haber asistido a la reunión sostenida en Recreo Alto, de acuerdo a las versiones que sus concurrentes señalan al deponer en el sumario. Y este comportamiento es constitutivo de un hecho único que no puede identificar con alguna fórmula delictual propia de la preterintención, o bien, asimilarse a algún otro caso excepcional de concurso ideal.

Tratándose en la especie de un hecho común y único, no podrá deducirse en contra de su autor más de un juicio de valoración, pues si ello ocurre, se infringiría el principio " non bis in idem " consagrado universalmente no sólo en la doctrina y la jurisprudencia, sino en nuestro propio Código (artículo 63 del Código Penal). En efecto, si la ley impide considerar como circunstancia agravante para un delito cualquiera a aquella consustancial a esa misma infracción (como ocurre con el abuso de confianza, por ejemplo, en el delito de apropiación indebida), con mayor razón los hechos y/o circunstancias que constituyen el delito mismo no pueden ser tomados para pretextar la existencia de más de un delito. La resolución que encargó reo a mi representado adolece de este grueso error, por lo que, en su caso, la primera rectificación que es menester hacer a su respecto es la de dejar establecido que el reo sería responsable de sólo un delito y no de dos.

B.- Sobre la recalificación de la infracción imputada.-

Va se ha expresado en lo principal como no resulta posible, con los antecedentes acumulados en los autos, consideraba al señor GARRETON autor del delito previsto en el artículo 274 del Código de Justicia Militar puesto que no se ha demostrado que hubiere llevado a cabo actos de seducción o de auxilio a las tropas de las Instituciones

Armadas con el fin preciso de promover la insubordinación en las filas.

Aun cuando se considerara que el reo hubiere escuchado con complacencia a los amotinados, quedando convenido con ellos para que se le informara del curso de los sucesos, no podría afirmarse que existió un acto de seducción o auxilio. Además estos comportamientos objetivos que la ley exige deben estar al directo servicio de una finalidad cuál es la de "promover" la insubordinación, pero no por cualquier acto, sino "POR CUALQUIER ACTO DIRECTO". Son actos directos en pos de una insubordinación entregar armas y otro material de apoyo, planos de barcos y/o fortificaciones, dar nombres de otras personas dispuestas a colaborar en el motín, etc.. Una simple conversación, en una reunión privada en la que el cabecilla aparente de la sublevación cuenta sus temores y planes, que el entonces Diputado Garretón estima descabellados al extremo de excusar la participación del MAPU haciendo presente que se trata de un Partido pequeño y que nunca más vuelve a verse con ninguno de los allí presentes, no puede servir de fundamento a la estructura típica compleja de un artículo como el 274 del Código de Justicia Militar que requiere relativamente de requisitos objetivos y subjetivos muy específicos.

Sí, a pesar de todo, V.S. estimase que esta sola reunión a la que asistió el señor GARRETÓN constituye una forma indirecta y sesgada de apoyo al movimiento subversivo - lo que negamos - el delito que se habría cometido en este caso, no sería el del artículo 274 del Código de Justicia Militar, sino aquél previsto en el artículo cuarto, letra b) de la ley 12.927. Este precepto se encuentra ubicado en el Título II del referido cuerpo legal, el cuál versa sobre los "delitos contra la Seguridad Interior del Estado", y en el cuál se castiga a "los que inciten, o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería

o Policías, o a individuos pertenecientes a ella, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos. ". De acuerdo a lo dispuesto en el artículo quinto, de esa misma ley dicha infracción castigada con presidio, relegación o estrañamiento menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal.

En efecto, de considerarse que el único contacto habido entre los sublevados y el señor GARRETÓN, en la ocasión tantas veces referida, de alguna manera habría servido para reforzar el ánimo de los amotinados, podría entenderse que habría habido una incitación indirecta a la comisión de los actos de insubordinación conocidos, hechos en todo caso, que habría llegado a una etapa de conspiración, circunstancia que resulta merester ponderar para los efectos señalados en el artículo 33 de la misma ley.

A mayor abundamiento deb expresarse que la conducta prevista en el artículo cuarto letra b) de la ley de Seguridad del Estado, siendo bastante semejante a la del artículo 274 no requiere de tantas exigencias como aquél, puesto que el precepto no exige ni que la promoción se haya hecho por actos directos ni que los medios empleados para lograrla requieran necesariamente de actos de seducción o de auxilio.

Reiteramos a V.S. que estas alegaciones subsidiarias se hacen como una manifestación del deber de defensa, no obstante en convencimiento absoluto que tenemos acerca de la ausencia de toda forma de participación culpable en cualquier ilícito penal en relación a nuestro representado señor OSCAR GUILLERMO GARRETÓN.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS,

ROGAMOS A VS. SE SIRVA, en subsidio de las alegaciones contenidas en lo principal, modificar igualmente el auto de procesamiento que afecta

al reo, en el sentido que el delito en el cuál se le imputa participación es aquél previsto en la letra b) del artículo cuarto de la ley 12.927 y no aquél tipificado en el artículo 274 del Código de Justicia Militar.

ROGAMOS A V.S. SE SIRVA así decretarlo, en su caso.

En lo principal, solicita se deje sin efecto el auto de procesamiento que indica; Otrosi, en subsidio, solicita modificación de la resolución declaratoria de reo en el sentido que señala.

SEÑOR FISCAL NAVAL.

Luis Arévalo Cunich, por la parte de don Oscar Guillermo Garretón Purcell, en los autos seguidos entre otros, en su contra, por el presunto delito de sedición, Rol 3926-73, a VS. con todo respeto digo:

Por medio de esta presentación, solicito muy respetuosamente a VS. dejar sin efecto el auto de procesamiento que afecta a mi representado en el presente juicio. Subsidiariamente, según se señala en el Otrosi de esta presentación, pido se recalifique jurídicamente su situación procesal de acuerdo a las pautas que se desarrollan en la última parte de esta presentación.

I.- Por resolución de fecha 8 de Setiembre de 1988, una de las Salas de la Excma. Corte Suprema por mayoría de votos, procedió a rechazar un recurso de queja deducido por esta defensa en contra de lo resuelto por la Iltna. Corte Marcial Naval que había confirmado a su vez, una resolución de VS. en orden a mantener vigente el auto de procesamiento que afecta a mi parte en este juicio, por el delito de sedición o motín previsto en el Art. 274 del Código de Justicia Militar. No obstante lo anterior, la aludida resolución del Excmo. Tribunal señala en una de sus partes textualmente lo siguiente:

"VISTOS.

"Atendido el estado actual de la investi-
"gación, con respecto a la participa-
"ción que realmente pudo corresponder-
"le al reo Oscar Garretón en el delito
"que se le imputa en el proceso que
"se tiene a la vista, y ante las pre-
"tensiones que persigue dicho reo
"a través del presente recurso de que-
"ja no corresponde por ahora acogerlo
"sin perjuicio de lo que pudiera es-
"blecerse más adelante con la práctica
"de las diligencias sumariales nece-
"sarias tendientes a esclarecer defi-
"nitivamente la verdadera participación
"de Garretón."

Pués bien, de la exhaustiva investiga-
ción practicada por VS. con posterioridad a la interposición
de dicho recurso de queja, quedan en evidencia los siguien-
tes hechos indubitados:

a] Don Oscar Guillermo Garretón Pur-
cell, participó en una única reunión con los sediciosos.
Este hecho, se encuentra corroborado por una declaración de
la propia Armada de Chile aparecida con fecha 8 de Setiembre
de 1988, en el Diario El Mercurio de Santiago en la cual se
señala lo siguiente:

"El día Viernes 8 de Agosto se efectúa
"una segunda reunión con políticos del
"Gobierno y dirigentes del MIR.
"Esta vez se efectuó en una casa quinta
"grande ubicada en Puente Alto: asis-

"tieron a esta reunión el Senador Altamirano,
"Miguel Henriquez con cinco militantes del MIR,
" el Sargento que instigaba a los sediciosos y
"7 marineros."

En este documento evacuado por la propia Armada de Chile, se deja en evidencia que mi representado no concurrió a ninguna otra reunión.

b] Esta única reunión le fue solicitada al Sr. Garretón, es decir, no fue él quien la promovió o incentivó.

c] En esta única reunión, el Sr. Garretón manifestó su más absoluta disconformidad con los planteamientos que le hacían los implicados, negándose a proporcionar cualquier tipo de ayuda. Lo expuesto queda en evidencia con lo declarado en estos autos por el Sargento don Juan Cárdenas Villablanca quien señala que mi representado le habría dicho "que consideraba una locura lo que pensaban hacer y no les ofreció apoyo". [fs. 48 del proceso].

d] La única intervención del Sr. Garretón se verifica 4 días antes del descubrimiento del movimiento sedicioso, el cual, ya tenía un funcionamiento orgánico desde hacía varios meses y,

e] El Sr. Garretón nunca se reunió para abordar este tema, ni con el ex Senador don Carlos Altamirano Orrego, ni con el ex Secretario General del MIR don Miguel Henriquez Espinoza.

Estos 5 hechos fundamentales, han quedado asentados de una manera inamovible en la investigación decretada por el Tribunal de VS.

II.- Tipo Imputado.-

El tipo imputado es el Art. 274 del Código de Justi-

1 cia Militar que señala textualmente:

2 "Todo individuo, militar o no, que se-
3 "dujere o auxiliare tropas de las insti-
4 "tuciones armadas para promover por
5 "cualquier acto directo la insubordina-
6 "ción en las filas, será reputado como
7 "culpable de sedición y tenido como pro-
8 "motor de ella ."

9 El comportamiento descrito en este pre-
10 cepto constituye una sedición impropia, pues se trataría
11 de una simple instigación a la insubordinación colectiva en
12 la fila, diversa de la sedición propia descrita en el Art.
13 272 del mismo cuerpo legal y en la cual se precisan de manera
14 sustantiva las conductas propiamente constitutivas de sedi-
15 ción [hacer reclamaciones o peticiones irrespetuosas, re-
16 sistencia a cumplir con los deberes militares, desobedien-
17 cia a los superiores etc.]

18 En el caso del delito previsto en el
19 Art. 274 del Código de Justicia Militar, el sujeto activo
20 debe perseguir [con dolo directo], la insubordinación en
21 las filas, expresión lo suficientemente amplia para comprender
22 tanto los actos de desobediencia a los superiores como de
23 resistencia al cumplimiento de los deberes militares.
24 Para obtener ese propósito, sin embargo, el sujeto activo,
25 de acuerdo a la ley, debe desplegar conductas muy precisas
26 que puedan asimilarse a actos de seducción o bien, de au-
27 xilio a las tropas.

28 De acuerdo al Diccionario de la Real
29 Academia de la Lengua la expresión "seducir", significa
30 "engañar con arte y maña; persuadir suavemente al mal".

A su vez, "auxiliar" significa: "dar auxilio". Por su parte, la expresión "auxilio" significa "ayuda, socorro, amparo".

Conviene recordar para los efectos del breve razonamiento que se sigue a continuación, que el Art. 274 del Código de Procedimiento Penal, exige no sólo que esté justificada la existencia del delito que se investiga, sino que "aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor".

Nos permitimos sostener con mucho respeto ante VS. pero con igual énfasis, que el mérito del proceso no permite considerar la existencia de presunciones fundadas que permitan acreditar la autoría por parte del Sr. Garretón de los hechos constitutivos del delito previsto en el Art. 274 del Código de Justicia Militar.

Las razones que fundan lo expuesto, las resumimos brevemente.

La vinculación del reo con los hechos reside en una sola reunión a la que asistió como invitado; los planes expuestos por Cárdenas se encontraban en marcha desde hacia mucho antes de la referida reunión; la reunión referida tuvo lugar 4 días antes de que se descubriera el proceso conspirativo y, no hay actos engañosos propios de una actividad seductora ni de ayuda o auxilio que hubiere desarrollado el reo con el propósito de fomentar el motin. Precisamente al revés, según se deja testimonio en los autos, Garretón se opone a los planes expuestos por el Sargento Cárdenas, considerando una locura lo que pensaban hacer y negándoles a ofrecerles apoyo.

1 Como estos hechos, han quedado suficientemente asentados en el
2 proceso no concurren en la especie ninguno de los extremos
3 objetivos conductuales ni subjetivos para poder satisfacer
4 los requisitos del Art. 274 del Código de Justicia Militar
5 y que prevé esta modalidad impropia de sedición.

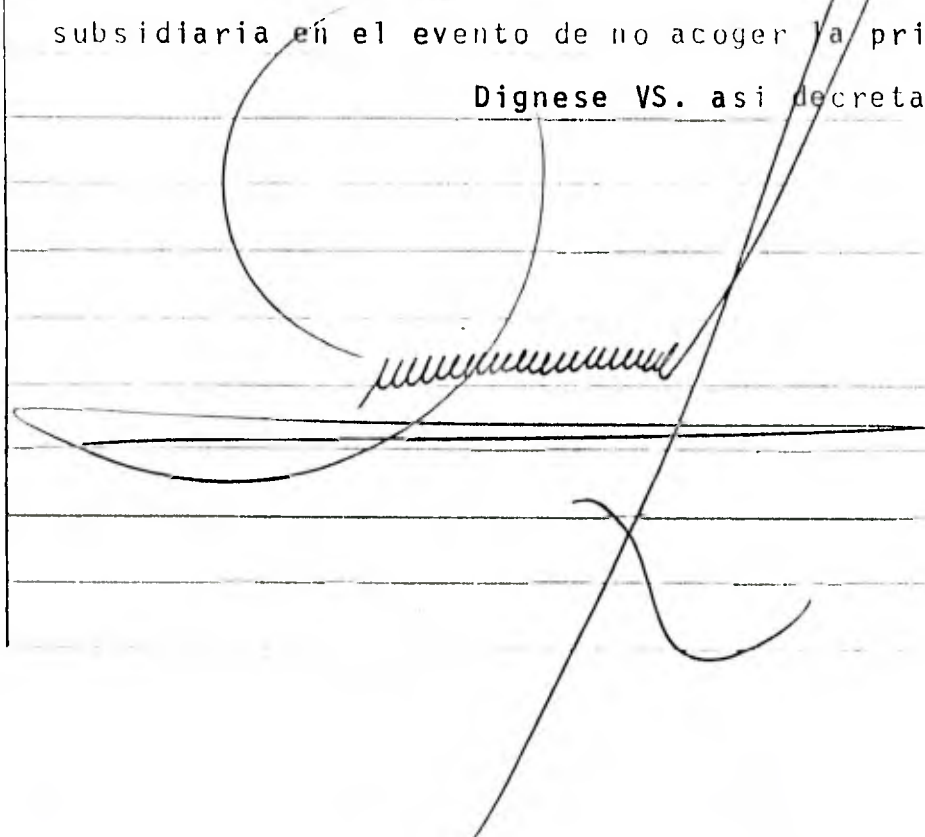
6 Por estas circunstancias, de confor-
7 midad con lo expuesto con lo que dispone el Art. 274 del
8 Código de Justicia Militar en relación con lo que ordena
9 el Art. 274 del Código de Procedimiento Penal, vengo en soli-
10 citar del Sr. Fiscal se sirva revocar el auto de procesamien-
11 to que afecta a don Oscar Guillermo Garretón por el delito,
12 de sedición o motín.

13 Dignese VS. así decretarlo.

14 Otrosí: En el evento poco probable de
15 que VS. fuere del parecer de no dejar sin efecto el auto
16 de procesamiento que afecta a mi representado en este pro-
17 ceso se sirva recalificar su situación procesal enjuicián-
18 dolo por la figura del Art. 276 del Código de Justicia Mili-
19 tar en calidad de cómplice.

20 ROGAMOS A VS. acoger esta petición
21 subsidiaria en el evento de no acoger la principal.

22 Dignese VS. así decretarlo.



The bottom half of the page features a large, handwritten signature in dark ink that spans across lines 23 to 30. To the left of the signature, there is a large, circular stamp or seal, partially obscured by the signature. The stamp appears to have some text or a logo inside, but it is not clearly legible. The signature is written in a cursive style, with a long, sweeping tail that extends towards the bottom right of the page.